

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 188 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 JUL 2013

**VISTO:** El Informe Legal N°170-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 694900-ORAJ-2013, la Opinión Legal N° 127-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, y el Recurso de Apelación interpuesto por **DIEGO SAPALLANAY FELIX** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1282-2012/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el servidor **DIEGO SAPALLANAY FELIX**, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1282-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 27 de diciembre del 2012, por el cual se le impuso medida disciplinaria de DESTITUCION que en su condición de Supervisor de Conservación y Servicio II de la Institución Educativa "José Carlos Mariátegui" (...), por haber incurrido en Falta Administrativa, respecto a la inasistencia injustificada a su centro de trabajo de los días del 01 al 21 de setiembre del 2010, de 03 al 19 de enero, los días 30 y 31 de mayo del 06,07,08,09,10,27 y 28 de junio y todo el mes de marzo correspondiente al año 2011 que sumados superan los 77 días;

Que, de los fundamentos del interesado, menciona a) Que había sido reasignado mediante Resolución Directoral N° 001800-2010-UGELH desde el 31 de mayo de 2010, la misma que no había sido notificada válidamente, así mismo no se ha considerado que en un centro de trabajo ya existe otra persona ratificada con Resolución Directoral N° 001636-2010-UGELH. b) Que su persona habría presentado una solicitud al señor Director de la I.E. José Carlos Mariátegui, pidiendo su reincorporación, documento que habría sido recibido por el presidente de APAFA por cuanto no había director y estaban a la espera de la designación de uno. Asimismo que la designación del nuevo director de la institución fue mediante Resolución Directoral N° 00333-2011-EGELH de fecha 04 de marzo del 2011, siendo imposible que el señor Alfaro Vargas Amador emita el Oficio N° 002-2011-D-IE-JCM-L-C-HVCA; c) Que reconoce las faltas injustificadas informando mediante Oficio N°019-2011-D-IE-JMCM-L-C-HVCA; d) Que se ha reincorporado a su centro de trabajo en el mes de marzo conforme al Oficio N° 001-2011-D.IE-JCM-L-C-HVCA; e) Que le han concedido licencia por motivos particulares a partir de 25 de julio al 31 de diciembre del 2011 conforme a las Resoluciones Directorales N°s 001995 y 002589-2011-UGELH.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 188-2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 JUL 2013

Que, de los argumentos descritos en el recurso de apelación se tiene que el recurrente no habría asistido a su centro de labores en reiteradas oportunidades conforme a los actuados del proceso de sanción así como de los fundamentos de la Resolución Gerencial General Regional N° 1282-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 27 de diciembre del 2012, sin embargo al momento de imponer la sanción no se habría meritudo en forma cabal el parte mensual de asistencia del personal docente y administrativo de fecha 04 de abril del 2011, referente al mes de marzo del 2011 y fecha de reincorporación; Tampoco se habría recabado la documentación obrante en la entidad como es: la Resolución Directoral N° 001636-2010-UGELH, que resuelve ratificar a la señora Hortensia Mantari Araujo, el Formato Único de trámite de fecha 01 de enero del 2011 y Resolución Directoral N° 00333-2011-UGELH. Así como, la planilla única de remuneraciones del mes de marzo del 2011; advirtiéndose de esta manera una motivación inadecuada o insuficiente. Documentos que deberán ser valorados, meritudos a fin de emitir resolución acorde a los medios probatorios sin vulnerar el derecho a un debido proceso administrativo.

Que, el Artículo 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, describe que la sanción se aplica teniendo en cuenta la gravedad de la falta, aplicado la reincidencia o reiteración del autor o autores, en el nivel de carrera y la situación jerárquica de autor o autores; en el presente caso se advierte que el recurrente no tiene la calidad de reincidente, al no existir reporte escalafonario alguno y descrito en el expediente.

Que, al respecto es menester tener presente lo dispuesto en el numeral 202.1 y siguientes del Artículo 202° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° (entre otras, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias), puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

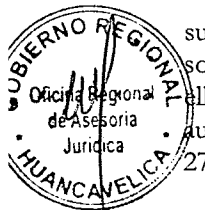
Que, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario, ello en mérito al numeral 11.2 del Artículo 11° que establece la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. En concordancia con el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley 27444;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor **DIEGO SAPALLANAY FELIX** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1282-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 27 de diciembre del 2012;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 188-2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 JUL 2013

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **DIEGO SAPALLANAY FELIX**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1282-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 27 de diciembre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Consecuentemente **RETROTRAIGASE** los actuados hasta la etapa en que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Gobierno Regional de Huancavelica formule nuevo informe final, teniendo en cuenta los precedentes antes expuestos.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR la NULIDAD** de la Resolución Gerencial General Regional N° 1282-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 27 de diciembre del 2012, expedida por la Gerencia General Regional, en merito a los precedentes antes descritos.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesados, conforme a Ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

